



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 41 CUARENTA Y UNO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución **Incidental de Acumulación de Autos**, dictada el **18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** La resolución incidental impugnada es del **18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) "PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Incidente de Acumulación de autos promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* en su carácter de representante procesal de la C. \*\*\*\*\* parte Actora en el presente expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario y acumulado al \*\*\*\*\*.-SEGUNDO.- En su oportunidad procesal procédase a realizar las gestiones necesarias para que los autos del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , que se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia sea acumulado en los términos establecidos en ésta resolución. -TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tamaulipas, se establece que, los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; por lo cual en términos de dicha disposición legal deberá*

*seguir en suspenso el curso del presente juicio número \*\*\*\*\* , tal y como fue ordenado por auto de fecha (14) catorce del mes de Septiembre del año (2022) dos mil veintidós, a fin de que el procedimiento del expediente \*\*\*\*\* , se sujete al tramite del controvertido que nos ocupa por ser el más antiguo, y para el efecto de que tales Juicios deban decidirse en una misma sentencia a fin de que no existan resoluciones contradictorias, y evitar una dualidad de sentencias sobre acciones similares. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado\*\*\*\*\* , Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes ambas partes, interpusieron en su contra recurso de apelación, los cuales fueron admitidos en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.-** El demandado \*\*\*\*\*  
expresó como agravios, los que obran a fojas de la 6 seis a la 9 nueve y la actora \*\*\*\*\*  
manifestó los conceptos de agravio que obran a fojas 12 doce y 13 trece del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

*pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La parte demandada \*\*\*\*\*  
desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante escrito recibido el 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a los autos del presente Toca.

**TERCERO.-** Enseguida se procede en primer lugar, al análisis en conjunto de los conceptos de agravio que expone el apelante \*\*\*\*\*  
por conducto de su autorizado Licenciado \*\*\*\*\*  
de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Alega el autorizado del recurrente, que le causa agravios la resolución incidental impugnada porque se transgreden los derechos fundamentales de su representado contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Unidos Mexicanos, pues dice que resulta incorrecto que el A quo considerarse fundado el incidente de acumulación promovido por la contraria, en contravención de lo dispuesto por el numeral 78 del Código de Procedimientos Civiles, porque dentro del expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, se emitió sentencia el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno y que por lo tanto no tiene ninguna lógica declarar la acumulación de autos, y mucho menos admitir a trámite una petición de esta índole.

Lo anterior, porque el objetivo de la acumulación es que los juicios se decidan por una misma sentencia, por lo que la acumulación ordenada, además de oponerse al texto legal, contradice la más elemental lógica.

Menciona, que sin que sea óbice el señalamiento que hace el Juez Quinto Familiar en el sentido de que, es cierto que en el expediente \*\*\*\*\* existe Sentencia, pero que diversas cuestiones se encuentran pendientes de resolver en vía incidental; sin que esto signifique que por ese motivo pueda considerarse que "no existe sentencia" aún, puesto que la que se dictó en el expediente \*\*\*\*\* es precisamente eso: una sentencia, y lo que se decida más adelante serán autos o decretos, lo anterior conforme a la clasificación que establece el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles, de este modo, cuando el precepto 81 de la citada legislación, que cita el A quo, alude al término de "sentencia", se refiere a la que resolvió el fondo del asunto en el expediente \*\*\*\*\* , por ello es que afirma

que se tratan de vías distintas, lo que hace inviable la acumulación solicitada.

Lo anterior, dice hace imposible que se acumulen los expedientes \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dado que estos procesos se promueven en vías diversas, uno es ordinario y otro es un Divorcio Incausado, que procesalmente se sustancian en vías distintas. Por lo tanto, no existe forma de unir o enlazar ambos procesos, pues los plazos y formas de un incidente no son iguales a los de un Juicio Ordinario.

Ademas, alega que los juicios se encuentran en etapas procesales distintas: los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran en periodo probatorio y el expediente \*\*\*\*\* en Ejecución de Sentencia, por lo que demorar, retrasar o detener esa etapa para que los expedientes \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* se encuentren en la misma fase, que es el efecto de la acumulación constituye una transgresión al principio de cosa juzgada y a los derechos fundamentales contenidos en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Alega, que la decisión de unir los procesos que se encuentran en etapas distintas, contradice la finalidad con la cual el legislador Tamaulipeco, creó el juicio de Divorcio Incausado, porque dentro de dicho procedimiento se contempló para que su trámite fuera breve y veloz, el tema de las cuestiones propuestas en el convenio de divorcio como lo es la custodia, la convivencia y los alimentos y que deben sustanciarse en forma incidental, y que al pretender que se haga a la misma velocidad procesal que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

un juicio ordinario, viola con ello las formalidades esenciales del procedimiento en afectación directa de los intereses superiores de una menor de edad.

Las sintetizadas manifestaciones resultan **infundadas**, porque en la resolución de la contradicción de tesis 104/2019, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de rubro: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)”, en la que se analizan legislaciones de diversas Entidades Federativas que regulan en forma similar el divorcio incausado, se sostuvo que en el juicio de divorcio incausado las pretensiones formuladas pueden quedar decididas en dos momentos, a saber: 1. En la etapa postulatoria; o, 2. En la fase conclusiva.

Lo anterior, porque si en la fase postulatoria los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio y éste no contraviene ninguna disposición legal, la Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio en la misma resolución. Pero si no existe acuerdo entre las partes respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, el Juez debe emitir resolución en la que decrete el divorcio y deje expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer durante la continuación del juicio en la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio. A partir de ahí inicia la fase conclusiva, por lo que el proceso debe continuar

mediante un trámite más breve y ágil a fin de decidir las cuestiones pendientes sobre las que no haya habido acuerdo entre las partes, en el que tendrán la oportunidad de hacer valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar los medios de prueba ofrecidos en tales escritos. Así, en la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio y las partes han llegado a un acuerdo sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio. En ella, se decretará el divorcio y aprobará el convenio de plano, si procede legalmente, para concluir así el proceso. En cambio, si se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del matrimonio, pero no hay acuerdo sobre la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a la pretensión de regular las consecuencias del divorcio.

De lo anterior se aprecia de que el Alto Tribunal, en una nueva reflexión, sostuvo que la determinación que decreta el divorcio, aún sin resolver la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, no es un auto definitivo, como anteriormente se le consideraba, sino una sentencia definitiva contra la cual procede el juicio de amparo directo. No obstante, también precisó que el procedimiento es susceptible de escisión, para resolver sobre el divorcio por no encontrarse alguna situación que impida emitir resolución sobre ello o porque las partes estuvieron de acuerdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

con la disolución del vínculo matrimonial, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias definitivas: una sobre la pretensión principal -el divorcio- y la otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto que se dictó sentencia en el Juicio de Divorcio Incausado, fue sobre la pretensión principal (el divorcio), pero también lo es que no hay sentencia respecto a las consecuencias inherentes de la disolución del matrimonio, en consecuencia para estimar improcedente la acumulación por existir cosa juzgada, es necesario que exista una ejecutoria firme en otro juicio en el que se hubiera analizado la guarda, custodia y alimentos de la menor, lo que no acontece en la especie, y por ello se considera que no estamos frente a la cosa juzgada.

Ahora bien, contrario a lo que aduce el recurrente, los juicios acumulados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se encuentren en el periodo probatorio, ya que mediante ejecutoria del 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar, ordenó la reposición del procedimiento, para recabar de oficio algunas pruebas, pero no para que se abriera de nueva cuenta el periodo probatorio; además con independencia de la etapa en que se encuentra el Divorcio Incausado, lo cierto es que la vía incidental se tramitará para resolver todas las cuestiones inherentes de la disolución del matrimonio, como lo es la guarda, custodia y alimentos, conceptos que también se está dilucidando en los juicios

acumulados, por lo que la acumulación no contravendría las formalidades esenciales del procedimiento, ya que éstos se encuentran avanzados en los trámites de recabar las pruebas ordenadas por el tribunal de Alzada.

En esa virtud, se establece que si del análisis de las constancias de los juicios acumulados en el que se discute de manera directa o indirecta la guarda, custodia, y alimentos de una menor, y como acontece en la especie, existe aparte de dichos juicios objeto de análisis, otro (divorcio incausado), que puede tener trascendencia con lo que se va a resolver en los juicios de referencia, en virtud de que en ellos también se discute de manera directa o indirecta la guarda, custodia y alimentos de la misma menor, a efecto de salvaguardar el interés superior del infante, el Juez de origen se encuentra constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con el mismo, ya sea que estas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, de manera que aunque no se haya hecho valer la acumulación, no puede dejar pasar inadvertido que entre ellos existe una conexidad, haciendo indispensable que tales juicios sean resueltos de manera conjunta, razón por la cual es adecuado que se ordene que el incidente del Divorcio Incausado se acumule al más antiguo a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia.

Esto, no solo por una cuestión de economía procesal, sino también de seguridad y certeza jurídica para los propios gobernados de que no habrá sentencias contradictorias, pero en especial, en atención al interés superior de la menor, pues el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

juzgador debe estar seguro que lo que resuelva en torno a ella, es lo más adecuado para su sano desarrollo, lo cual lo obliga a conocer e indagar sobre los hechos que se invocan en cada uno de esos juicios, a fin de tener un panorama completo de todo lo que ocurre en el entorno de la infante, pues suele ocurrir que en algunas ocasiones los hechos que se invocan en un juicio son diversos a los que aducen en el otro. Por tanto, a fin de resolver la controversia conforme al interés superior de la menor, es adecuada la acumulación decretada y evitando con ello no solo el dictado de sentencias contradictorias, que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales competentes para ese fin, sino que además, debe hacerlo por el propio interés de la menor y debe considerarse que, de negarse a resolver conjuntamente varios asuntos con relación a la situación de menores, podría darse la necesidad de citar a la menor para escuchar su opinión o hacerle una prueba psicológica en cada procedimiento, lo cual, indiscutiblemente afectaría sus derechos sustantivos relacionados con su estabilidad emocional. Al respecto se cita como ilustrativa la tesis aislada 1a.CCLVII/2014(10a.), visible en la página ciento cuarenta, Libro 8, julio de dos mil catorce, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006872, de rubro y texto siguientes:

**"CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.** Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo

*de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el por qué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquel, pues esa obligación solo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquel, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que estas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si estas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales".*

Igualmente, se cita como ilustrativa, la tesis de la Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco III.1SCF.016A.2a., dentro del Toca:270/2018, que dice:

**“ACUMULACIÓN SU PROCEDENCIA ENTRE UN JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO Y UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.** De conformidad con los artículos 2.373, 2.374, 2.376, 2.377, 2.378 y 5.15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a fin de evitar sentencias contradictorias, cualquier asunto es susceptible de acumulación con independencia de la etapa procesal en que se encuentren, siempre que sean conexos. Así, cuando en una controversia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*del orden familiar y un procedimiento especial de divorcio incausado se comprenden relaciones jurídicas derivadas del mismo hecho y que tienden al mismo efecto, como ocurre si en una de ellas se pretende el pago y aseguramiento de pensiones alimenticias o aspectos relativos a la guarda y custodia de menores, siendo cuestiones que también conforman la propuesta de convenio exhibido junto con una solicitud de divorcio, ello hace procedente la acumulación, evitando la posible contradicción de lo resuelto, tanto en lo provisional como en definitiva, pues en ambos asuntos el órgano jurisdiccional tiene la obligación de proveer sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores involucrados.*

Además, aunque exista una clara diferencia entre el trámite de los juicios ordinarios, a los del incidente que resuelve todas las cuestiones inherentes del matrimonio, lo cierto es que para resolver efectivamente la cuestión planteada, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez las normas procedimentales, como si se tratara de asuntos de estricto derecho, pues así lo permite el derecho familiar, el que debe ser flexible y garantista de los intereses de los niños, niñas y adolescentes. Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis I.5o.C.147 C, del rubro y texto siguientes:

**“JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.** *Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral." Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades,*

*en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive oficiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores.”*

Por otra parte, **los agravios de la parte actora incidentista \*\*\*\*\***, se circunscriben a uno de los requisitos que deben revestir las resoluciones *in genere*, el de claridad y completitud de las sentencias; pues refiere que la resolución no cumple con los mencionados, al señalar “....a fin de que el procedimiento del expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia, se sujete al trámite (sic) de éste controvertido por ser más antiguo, y para el efecto de que tal juicio si deban decidirse en una misma sentencia a fin de que no existan resoluciones contradictorias y evitar una dualidad de sentencias sobre acciones similares,”

De lo cual aduce, que si bien declara procedente la acumulación de autos propuesta, no se desprende la forma o mecánica procesal para cumplirla; es decir, las medidas legales procedentes para lograr el objeto, consistente en la acumulación material y no quede en simple declaración formal, lo dice impacta al derecho humano de tutela judicial efectiva y al de cumplimiento de las sentencias, que insatisface el resolutivo segundo que establece que se hagan las gestiones necesarias sin mencionar alguna. Decisión, que dice, no pude calificarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

correcta, sino proporciona los elementos o herramientas para hacerla cumplir; de esta forma imposibilita a la menor hija de su autorizante a obtener el puntual cumplimiento de lo resuelto con sería afectación a dichos derechos fundamentales, con la consiguiente violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravio que resulta **infundado**, porque la forma en que debe realizarse la acumulación decretada por el Juez primigenio, es conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: *“El juez a quien se pidiere la acumulación en el caso del artículo anterior resolverá en el término de tres días si procede o no aquélla. Si creyere procedente la acumulación, librárá oficio dentro de tres días al juez que conozca del otro juicio, para que le remita los autos. En el oficio se insertarán las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa porque se pretende la acumulación.”*, es decir que una vez que cause ejecutoria la resolución de mérito, se girará oficio para que el juez que conozca del otro juicio, le remita los autos; entonces, cuando el A-quo señala en su resolutivo segundo que se realizarán las gestiones necesarias para que los autos del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ordinario Civil, sea acumulado a los diversos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , engloba precisamente el trámite referido en dicho precepto legal, como es el envío del oficio, en el que se hará del conocimiento del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, la resolución dictada para que proceda al envío del expediente \*\*\*\*\*; por lo que no le causa perjuicio que en la resolución impugnada no se haya establecido en forma sacramental, lo estipulado en el citado numeral, ya que

el juzgador realizará las gestiones necesarias, para que dicho juicio se acumule, a los expedientes en que se actúa.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio expresados por ambas partes; se deberá confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios expresados por ambas partes en contra de la resolución **Incidental de Acumulación de Autos**, dictada **el 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del **expediente \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'RLH**

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública*

*de la resolución número 41 CUARENTA Y UNO, dictada el 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.